

ACUERDO DE ESCISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-46/2010

ACTOR: CONVERGENCIA,
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil diez.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El veintiocho de septiembre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recibió el escrito de denuncia formulado por los partidos Convergencia, Partido Político Nacional y Acción Nacional, en contra de Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador del Estado de Oaxaca y otros funcionarios públicos, por la comisión de actos que a su juicio contravenían la normativa electoral federal.

b. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, aprobó la resolución CG664/2009 al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **infundada**, la queja presentada por los Partidos Convergencia y Acción Nacional en contra de los C.C. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador del Estado de Oaxaca; Argeo Aquino Santiago, Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán; Armando Félix González Bernabé, Secretario de Obras Públicas; Héctor González Hernández, Director General de Administración Directa de Obras de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad, Isaac Delgado Martínez, Delegado de Gobierno todos servidores públicos de la entidad federativa en cita, así como del C. Adolfo Toledo Infanzón, Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los considerandos **séptimo y octavo** de la presente determinación.”

[...]

c. En desacuerdo con lo anterior, Convergencia, Partido Político Nacional, interpuso recurso de apelación el cual fue identificado con la clave SUP-RAP-4/2010 y, posteriormente, resuelto por esta Sala Superior en sesión pública de veintisiete de enero de dos mil diez, en el sentido de revocar la resolución impugnada, a efecto de que la autoridad responsable investigara si con motivo de la realización del acto público cuestionado se utilizaron recursos públicos y emitiera la resolución correspondiente sobre la asistencia de los funcionarios públicos citados a dicho acto público.

d. En cumplimiento a lo anterior, el veintidós de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG110/2010, determinando declarar fundada la queja, por lo que hacía a los CC. Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador del Estado de Oaxaca, Argeo Aquino Santiago, Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán y Armando Félix González Bernabé, Secretario de Obras Públicas de dicha entidad.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la determinación que antecede, Convergencia Partido Político Nacional interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución señalada en el apartado inmediato anterior.

III. Trámite. La autoridad jurisdiccional señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego, remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de diez de mayo del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, se ordenó

turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia S3COJ01/99 consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDO. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin

de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicada en las páginas 182 y 183 de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo jurisprudencia, cuyo rubro es del siguiente tenor: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Así, del análisis integral del escrito inicial del escrito de demanda signado por el apelante, se advierte que además de emitir agravios encaminados a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución CG110/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal, hace manifestaciones dirigidas a cuestionar el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-4/2010, refiriendo esencialmente que la autoridad responsable no dio entero cumplimiento a lo que le fue ordenado, pues al dictar su nueva determinación fue omisa en determinar el grado de responsabilidad de cada uno de

los sujetos denunciados, individualizando las penas a que se hacían acreedores.

De lo anterior, se desprende claramente que entre las distintas pretensiones del actor está la de que se declare el incumplimiento de la sentencia en cuestión, en tanto que considera que la autoridad responsable no dio entero cumplimiento a la resolución dictada en el diverso SUP-RAP-4/2010.

Por tal motivo, esta Sala Superior estima que procede escindir el contenido del escrito de demanda de treinta de abril de dos mil diez, en virtud de que en él se contienen argumentaciones encaminadas a evidenciar, por un lado, que se ha incumplido con la sentencia dictada en el expediente antes mencionado y, por el otro, la ilegalidad de la resolución CG110/2010.

Esto es así, pues no sólo se impugna la última de las determinaciones por vicios propios, sino que también se aducen cuestiones intrínsecamente relacionadas con lo que previamente esta instancia jurisdiccional federal ordenó debía realizarse, al haber resultado fundados los agravios planteados por Convergencia, Partido Político Nacional.

Debe señalarse que el incumplimiento de una sentencia de esta Sala Superior tiene finalidad, supuestos de procedencia y formas de tramitación, sustanciación y resolución diferentes al recurso de apelación, razones por las cuales no es conveniente que esos procesos, que pudieran originarse con la demanda de referencia, tengan una sustanciación y resolución común.

Siendo entonces dable, que cada uno siga el curso procesal que legalmente le corresponda.

De acuerdo a lo anterior, ha lugar a escindir el expediente SUP-RAP-46/2010 para que, con la copia certificada del escrito de treinta de abril del año en curso se sustancie el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-4/2010.

En consecuencia, al estarse en presencia de una cuestión incidental, procede dar cauce a ésta, por lo que resulta necesario remitir copia certificada de la demanda, de la resolución impugnada y del informe circunstanciado a la Secretaría General de Acuerdos para que se forme el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-4/2010 y lo turne al Magistrado

Manuel González Oropeza, al haber sido el instructor de dicho medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se escinde el contenido de la demanda de recurso de apelación presentada por Convergencia, Partido Político Nacional.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la demanda, de la resolución impugnada y del informe circunstanciado a la Secretaría General de Acuerdos, para que forme el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-4/2010.

TERCERO. Previas las anotaciones correspondientes, remítase al Magistrado Manuel González Oropeza el referido expediente, junto con el incidente a que se refiere este acuerdo, para que determine lo que en derecho proceda, al haber sido el instructor de dicho medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA

SUP-RAP-46/2010

10

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN